

SNAT/GGSJ/GDA/DDT/2009/  
Gerencia General de Servicios Jurídicos  
Gerencia de Doctrina y Asesoría  
División de Doctrina Tributaria  
N° de Consulta. DCR-5-44.676

0583 - 1109

Caracas,

21 ENE 2009

**MIRA JOSIC DE HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA**  
**FUNDACIÓN ALZHEIMER DE**  
**VENEZUELA**  
**RIF J-00304680-9**  
Calle El Limón, Quinta Mi Muñe,  
Urb. El Cafetal,  
Caracas, Distrito Capital.

**Asunto:** Impuesto al Valor Agregado.  
Calificación como contribuyente formal

Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a su escrito recibido en esta Gerencia General el 04 de agosto de 2008, mediante el cual, solicita una "...Calificación como contribuyente formal del IVA."

En primer término, a efectos de determinar con claridad a quiénes se debe considerar contribuyentes formales del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se debe hacer referencia al artículo 8 de la Ley<sup>1</sup> que estableció el referido tributo:

***"Artículo 8: Son contribuyentes formales, los sujetos que realicen exclusivamente actividades u operaciones exentas o exoneradas del impuesto.***

(...)

***En ningún caso, los contribuyentes formales estarán obligados al pago del impuesto, no siéndoles aplicable, por tanto, las normas referentes a la determinación de la obligación tributaria".*** (Resaltado de la Gerencia)

Por otra parte, el Ejecutivo Nacional, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 74 al 76 del Código Orgánico Tributario, y el artículo 65 de la Ley del IVA,

<sup>1</sup> Gaceta Oficial N° 38.632 de fecha 26 de febrero de 2007.

dictó el Decreto N° 5.770<sup>2</sup>, mediante el cual se exoneran del pago del IVA, a las ventas de bienes muebles o prestaciones de servicios efectuadas por las empresas, comercios, prestadores de servicios y demás personas, naturales o jurídicas, y entidades sin personalidad jurídica, que realicen operaciones por un monto igual o inferior al equivalente a tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) en el año calendario inmediato anterior a la publicación del Decreto *in comento*.

En este orden de ideas, el Decreto N° 5.770 establece en sus artículos 10 y 11 lo siguiente:

*“Artículo 10: A partir de la entrada en vigencia de este Decreto queda derogado el Decreto N° 2.133 del 15 de noviembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.571 de la misma fecha.*

*La persona o entidad que pase a ser contribuyente ordinario del impuesto al valor agregado como consecuencia de la derogatoria prevista en el encabezamiento de este artículo, deberá cumplir con las obligaciones materiales y formales inherentes a tal condición a partir del 01 de febrero de 2008”.* (Resaltado de la Gerencia)

*“Artículo 11: Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y el beneficio de exoneración en él establecido será aplicable a las operaciones que se realicen hasta el 31 de diciembre de 2009.*

*Vencido el plazo a que se contrae el encabezamiento de este artículo, los beneficiarios de la exoneración pasarán a ser contribuyentes ordinarios del Impuesto al Valor Agregado a partir del 01 de enero del 2010, salvo que la totalidad de sus operaciones se encuentren exentas o exoneradas conforme a lo dispuesto en la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado o en otros decretos de exoneración, según corresponda”.* (Resaltado de la Gerencia)

Finalmente, con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, esta Gerencia concluye indicando lo siguiente:

- Los sujetos pasivos que realicen operaciones por un monto igual o inferior al equivalente 3.000 U.T. en el año calendario inmediato anterior a la publicación del reseñado Decreto N° 5.770, están exonerados del pago del IVA y califican como contribuyentes formales, por tanto deben acatar los deberes inherentes a tal condición.
- Las personas o entidades que realicen parcial o totalmente las actividades señaladas en el artículo 2 del Decreto N° 5.770, o aquellas que encuadren en los supuestos establecidos en el artículo 3 *ejusdem*, a las cuales no le es extensible la exoneración contemplada en el Decreto *in comento*, pasan a ser contribuyentes ordinarios del IVA, y deberán cumplir con las obligaciones materiales y formales que se derivan de esa condición, a partir del 01 de febrero de 2008.

<sup>2</sup> Gaceta Oficial N° 38.839 del 27 de diciembre de 2007.

En tal sentido, y a los fines de determinar si es contribuyente formal u ordinario, usted deberá verificar en cual de los dos supuestos encuadra.

Por último, es importante aclarar que el beneficio de exoneración establecido en el Decreto N° 5.770 se aplicará a las operaciones que se realicen hasta el 31 de diciembre de 2009; luego de ello, los destinatarios de ese beneficio pasarán a ser contribuyentes ordinarios del IVA a partir del 01 de enero del 2010, en los términos establecidos en el artículo 11 *ejusdem*.

En los términos precedentes, queda expuesta la opinión de esta Administración Tributaria sobre el asunto sometido a consulta.



Atentamente,

**FANNY MÁRQUEZ CORDERO**  
Gerente General de Servicios Jurídicos  
Providencia Administrativa No. SNAT/2008/0133 de fecha 07-02-2008.  
Gaceta Oficial No. 38.865 de fecha 07-02-2008

*[Handwritten signature]*  
LPR/ZBM/JDO